



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FLP 373/2011/58/CFC39

REG. NRO. 96 /2016

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de enero de 2016, se reúne la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ángela Ester Ledesma como Presidenta y los doctores Roberto J. Boico y Norberto F. Frontini como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Rubén Alfredo Boan en esta causa n° FLP 373/2011/58/CFC39, caratulada **"BOAN, Rubén Alfredo s/INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

**1°)** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, con fecha 26 de noviembre de 2015 resolvió no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria solicitada por la defensa de Rubén Alfredo Boan (fs. 454/460).

**2°)** Que contra esa decisión interpusieron recurso de casación los Defensores Públicos Oficiales, doctores Gastón Ezequiel Barreiro y Paola Natalia Semino (fs. 482/495) y fue concedido por el tribunal de mérito a fs. 513/514 vta.

**3°).** Que la defensa interpuso recurso de casación con invocación del art. 456 del C.P.P.N.

Luego de recordar los antecedentes del caso, se agravió por la denegatoria de la prisión domiciliaria a su asistido y afirmó que la decisión recurrida ha efectuado una errónea interpretación del art. 32 de la ley 24.660.

Señaló que *"...la exegesis restrictiva que se ha otorgado a la letra de la norma cuya aplicación se invocó no ha respetado la perspectiva teleológica en la interpretación de las normas que el Alto Tribunal ha indicado como la más compatible con el Estado de*



*Derecho*" (fs. 486). Citó jurisprudencia en abono de su postura.

La defensa recordó que Boan se encuentra cumpliendo prisión preventiva alojado en la Unidad N° 31 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, "*... tratándose de una persona de 70 años de edad, cuyo estado de salud ha empeorado con el reciente diagnóstico de un carcinoma de próstata*" (fs. 485). Asimismo, se informó que "*recientemente ha sido intervenido quirúrgicamente por presentar un aneurisma de aorta abdominal infrarenal*" (fs. 487 vta.). También se mencionó el estado de salud de la esposa de Boan, quien se encuentra con un trastorno de ansiedad y depresión (fs. 485).

En cuanto al estado de salud de su pupilo, los recurrentes explicaron que las patologías que sufre Boan exigen atención y cuidados permanentes que no se cumplen en la unidad de detención, incluida un régimen de alimentación particular prescripto por los médicos.

La defensa destacó que "*...de la mera lectura de los diagnósticos que surgen de los informes médicos practicados sobre la persona de Boan, se impone ya la necesidad de hacer lugar a la medida solicitada por esta Defensa, sumado a que el requisito erario también se encuentra configurado en autos*" (fs. 488).

Asimismo, mencionó que nuestro país es Estado parte de la "Convención sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores" de la OEA y destacó la obligación internacional de cumplir con los estándares de protección de derechos de las personas mayores que surgen, en particular, de los arts. 13, 31 y 36 (ver fs. 488/vta.). En ese orden de ideas, también fue citado el informe efectuado por la Secretaria General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación, titulado "Impacto de la edad avanzada como agravamiento de la condición de encierro" (fs. 489) y otros documentos internacionales referidos a la materia (fs. 491).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FLP 373/2011/58/CFC39

Los defensores señalaron que los argumentos de la denegatoria del Tribunal Oral resulta insuficientes para rechazar el pedido y que esa resolución resulta arbitraria por cuanto "*...los señores Jueces no han refutado los argumentos de esta defensa, limitándose a afirmar distintas situaciones conocidas (como que Boan está imputado de delitos de lesa humanidad) y recordar las obligaciones convencionales de la Argentina*" (fs. 494). Afirman los recurrentes que la resolución impugnada vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (fs. 494) y que el decisorio es nulo, contradictorio e incompleto (fs. 494 vta.).

La defensa solicitó, en definitiva, que se haga lugar a la concesión del arresto domiciliario de Rubén Alfredo Boan.

Hizo reserva del caso federal.

3°) Que durante la etapa prevista por el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, todos del Código Procesal Penal de la Nación -mod. ley 26.374-, se presentó la Defensora Pública Oficial, doctora Valeria Salerno y mantuvo en todos sus terminos el recurso de casacion.

Asimismo, hizo especial hincapié en la omisión por parte del Tribunal Oral de los informes médicos realizados no solo por el Cuerpo de Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación sino también de las pericias practicadas por los galenos del Cuerpo Médico Forense y del Servicio Penitenciario Federal. Recordó que el TOF no tuvo en cuenta lo prescripto por el Cuerpo Médico Forense a fs. 331, donde determina que Boan podría cumplir su prisión preventiva detenido si la unidad contaba con la posibilidad de trasladar a su asistido a un Hospital de Alta Complejidad y de cumplir con las indicaciones médicas prescriptas y controles médicos periódicos. Afirmó que ninguna de esas condiciones se verifican al presente. Explicó que el Hospital al cual podría ser derivado Boan en caso de sufrir una



descompensación, es el Hospital Eurnekian que no cuenta con una unidad Coronaria y que tampoco realiza el tratamiento oncológico que fue prescripto. Agregó que la atención médica en la unidad penitenciaria es escasa y que no hay constancia de que Boan reciba la atención psiquiátrica o la dieta alimentaria prescripta por los médicos.

En otro orden de ideas, manifestó que las condiciones del penal no eran adecuadas para la condición de Boan (destacó particularmente la suciedad del lugar, el hacinamiento y la distancia a los baños). Es así que sostuvo que la decisión del TOF contradice las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y que vulnera los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación plasmados en el fallo "Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus", pues entiende que la condición en la que se encuentra privado de la libertad su asistido es un trato cruel, inhumano y degradante considerando los distintos informes médicos obrantes en la causa.

Por último, finalizó su presentación manifestando que no existían riesgos procesales ni peligro de fuga que imposibilitaran la prisión preventiva en tanto su defendido posee un marcado arraigo familiar (toda vez que se encuentra casado con Angélica Soto, jubilada, quien no cuenta con fondos suficientes que hicieran presumir una posible fuga, y tiene una hija y seis nietos que lo acompañan).

Superada la mencionada etapa procesal (cfr. fs. 554), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Roberto Jose Boico, Norberto F. Frontini y Ángela Ester Ledesma.

**Los señores jueces Angela E. Ledesma y Norberto F. Frontini** dijeron:

Tal como sostuvimos en la causa nro. 91003389 caratulada "LUJAN, Horacio Elizardo s/ incidente de prisión domiciliaria" (rta. el 26/01/2015), una de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FLP 373/2011/58/CFC39

decisiones jurisdiccionales más trascendentales durante el proceso, es aquella que se vincula con la afectación al derecho a permanecer en libertad durante su sustanciación. Es por eso que se ha dicho que *"en la prisión preventiva se juega el Estado de Derecho, porque la detención antes del juicio contradice todos los principios de protección de la persona acusada"* (cfr. Pastor, Daniel; *"Escolios a la ley de limitación temporal del encarcelamiento preventivo"*, en *NDP 1996/A*, Buenos Aires, Editores del Puerto. p. 286).

Es por eso que el dictado de la prisión preventiva constituye el acto más grave, cuya aplicación deber ser extremadamente cautelosa. En este sentido, si fuese dispuesta con fines de pena o resguardo social, se vería gravemente lesionada la vigencia de aquel enunciado constitucional.

La búsqueda de alternativas, para evitar las consecuencias que implica el encierro carcelario, es una de las reglas por las que se debe velar. Por ello, evaluar la posibilidad de disponer medidas menos gravosas, resulta ajustado a los enunciados constitucionales que rigen la materia.

Una interpretación sistemática del principio de inocencia -del cual se deriva el carácter excepcional de las medidas de coerción- también permite reafirmar el principio de mínima intervención o subsidiaridad.

En esta línea, Solimine explica que la coerción resulta idónea -en términos de legalidad- si se asegura la realización de la ley sustantiva y si no existe otro modo de intervención estatal menos intenso, es decir, de menor gravedad (Solimine, Marcelo A.; *Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ed. Ad-hoc, 2003, p. 658).

Este principio es una consecuencia de la aplicación racional de la fuerza estatal, la que deriva como resultado de la vigencia del principio de



*ultima ratio* del derecho penal, trasladable a las medidas de coerción conforme lo recepta expresamente el art. 2 del CPPN (cfr. de la Sala III, causa n° 9321, "Ferriole, Pedro Antonio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1379/08, rta. el 15/10/08 -voto de la Dra. Ledesma. En el mismo sentido cfr. de Sala III, causa nro. 9958, "Rodríguez, Hermes Oscar s/recurso de casación", reg. Nro. 265/97, rta. el 12/03/09 que es posterior a la reforma de la ley 24.660 en virtud del dictado de la nro 26.472.

En la presente causa se encuentra acreditado que el imputado nació el 10 de agosto del año 1945 (ver informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obrante a fs. 414/416), por lo tanto a la fecha tiene 70 años y cinco meses, y supera la edad establecida por la ley (70 años de edad); en consecuencia tal como postula el artículo 1 inciso "d", de la ley 26.472, que reforma la ley 24.660, procede la prisión domiciliaria en el presente caso.

Además, de acuerdo con los diversos informes médicos que obran en el incidente, Rubén Alfredo Boan sufre diversas patologías. Es así que padece un carcinoma acinar de próstata que compromete cuatro cilindros en un 80% de la superficie de corte (cf. fs. 119) y que conforme informe de fs. 177/178 se le indican sesiones de radioterapia. Asimismo, el 22 de octubre de 2015 fue intervenido quirúrgicamente para practicársele un *By Pass Aorto Aortico* (cfs. Fs. 309). Además, conforme informe de fs. 212/213, Boan está sujeto a complicaciones propias de la edad tales como la hipertensión arterial. En consecuencia, se podría agravar el riesgo respecto de la salud del imputado, con compromiso de vida, de no recibir control periódico clínico, neurológico, cardiológico y psiquiátrico necesario.

Asimismo, según el Cuerpo Médico Forense Boan deberá contar con guardia médica y enfermería permanente las 24 hs y los 365 días del año. Tener





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FLP 373/2011/58/CFC39

infraestructura necesaria para que en caso de urgencia, el detenido sea trasladado a centros de mayor complejidad. La unidad de alojamiento deberá cumplir con las indicaciones prescriptas y los controles periódicos indicados por los médicos asistenciales así como las medidas higiénico-dietéticas que correspondan (ver fs 330/331). Sin embargo, el Servicio Penitenciario Federal informó que, la Unidad tiene un Hospital de mediana complejidad y que si bien cuenta con guardia médica permanente y ambulancias para efectuar traslados en casos urgentes al Hospital Interzonal de Ezeiza "Dr. Alberto Autranik Eunekian", el mismo no tiene Unidad Coronaria ni Cirugía Cardiovascular (Cfr. fs.399,407 y 539vta).

Por lo demás, el Ministerio Público Fiscal tampoco acreditó cuáles son los riesgos de elusión que se presentan en el caso concreto y que impedirían que el encausado cumpla con la medida en su lugar de residencia. Dichos riesgos tampoco fueron desarrollados por el tribunal oral en la denegatoria que se recurre.

Esa ausencia de motivos válidos para descartar el cumplimiento de encierro cautelar en el domicilio, pese a encontrarse acreditado uno de los requisitos previstos por el artículo 33 de la ley 24.660 -mayor de setenta años, implicaría reafirmar que la medida cautelar no posee los únicos fines legítimos que la justifican (cfr. art. 18 y 75 inc. 22 de la CN).

Asimismo, no pueden ser desatendidos los extremos humanitarios vinculados con el derecho a la vida, la dignidad y libertad de las personas mayores de edad que han sido señalados por la defensa en la audiencia de referencia y que surgen de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (arts. 2, 4, 5, 6, 10, 13, 19, 31 y 36).

En orden a lo expuesto consideramos que



corresponde hacer lugar al recurso de casación de la Defensa Pública Oficial de Rubén Alfredo Boan; revocar la decisión de fs. 454/460; conceder el arresto domiciliario del nombrado; y devolver la causa al tribunal de origen para que fije las condiciones en que aquél se cumplirá; sin costas (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.).

El Sr. Juez **Roberto J. Boico** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte del presente recurso, sólo habré de aportar algunas consideraciones.

En primer lugar resulta claro que la detención domiciliaria constituye una alternativa morigerada al encierro - en este caso cautelar - fundada en extremos humanitarios cuya ponderación exige prudencia y cautela de los magistrados. Pretensiones orientadas a menguar las reglas de sujeción al proceso, pues toda restricción cautelar redundante en ese sentido, exige la acreditación de insumos incuestionables que permitan avizorar que el claustro tornaría "inhumano", "cruel" y "degradante" el encierro del imputado, violentando así disposiciones tutelares de los derechos humanos que la propia Constitución Nacional ya contenía en el art. 18 desde los albores de la fundación institucional.

En segundo lugar, la prisión domiciliaria mantiene la matriz del encierro orientada al aseguramiento de los fines del proceso, aunque bajo una modalidad distinta. Se dijo en tal sentido que: "*... Se trata de un instituto que recepta el principio de humanidad y que pretende resguardar principalmente el derecho a la salud e integridad física de la persona detenida (cfr. art. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 22.2, 22.3, 25 y 62 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas"; principio 1 de los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud,*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FLP 373/2011/58/CFC39

*especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ... "*  
(Cámara Federal de Casación Penal - Sala II - causa 93000001/2012/T01/8/CFC8 - Martínez José María s/ recurso de casación - voto de los jueces Pedro David y Alejandro Slokar, rta. 16/10/2014).

Ahora bien, si la prisión domiciliaria constituye una alternativa al encierro en tanto aquel pudiese acarrear una situación de cumplimiento cruel e inhumano de la restricción cautelar, es dable revisar la normativa internacional que coadyuve a la solución del entramado. Así, el derecho internacional exhibe una multiplicidad de instrumentos convencionales tendientes a prohibir la tortura, las penas crueles y los tratos degradantes, dato que exhibe una progresiva conciencia universal de repudio hacia toda práctica estatal de reducción de la dignidad e integridad del ser humano. Este universo normativo es perfectamente compatible con la disposición contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, ahora reforzado por la incorporación de varios tratados internacionales de derechos humanos a la superficie constitucional por la vía del art. 75 inc. 22. Sin embargo, la gravitación normativa de la prohibición no sólo adquiere justificación a tenor de la grilla convencional que la recepta, sino por su indiscutible carácter de norma imperativa del derecho internacional, ingresando al selecto elenco del denominado *ius cogens*. Esta calidad jerárquica - especialísima - en la gradación normativa internacional le atribuye una fuerza operativa directa, y los Estados, por ende, están obligados a honrar con la implementación de políticas concretas el cumplimiento del precepto, so pena de incurrir en responsabilidad internacional. Tan imperativa es la norma que su cumplimiento debe honrarse aún en situaciones de guerra, actos de terrorismo, conflicto armado interno, excepciones constitucionales, etc..

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mi) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#24476219#146320947#20160129090806865

La nómina de instrumentos internacionales que prohíben la tortura y tratos crueles es numerosa: a) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (art. 2); b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (art. 7); c) Convención sobre los Derechos del Niño, (art. 37); d) Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, (art. 10); e) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (art. 2); f) Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, (art. 5); g) Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, (art. 16); h) Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), (art. 4), i) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (art. 3).

Otros instrumentos de derecho internacional contienen idéntica prohibición, aún en el contexto del derecho humanitario: a) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, (art. 5); b) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, (Principio 6); c) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, (Regla 87.a); d) Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, (art. 6); e) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), (Regla 17.3); f) Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, (art. 4), g) Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, (Directriz IV); h) Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), (arts. 49, 52, 87 y 89, 97); i)





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FLP 373/2011/58/CFC39

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), (arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119); j) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), (art. 75.2.ii); k) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), (art. 4.2.a).

Al lado de la tortura, que representa una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, se manifiestan distintos escenarios de aplicación de la crueldad durante la ejecución de la pena o la aplicación de la medida cautelar. Dichos tratos en la dosificación del castigo se exhiben bajo una casuística variopinta y flexible que excede el marco del dolor físico o psíquico para abarcar novedosas técnicas del suplicio; pero ello no autoriza a calificar como tales a cualquiera de las experiencias propias del encierro, dado que el confinamiento es per se una vivencia aflictiva. El encierro legítimamente autorizado por ley constituye un medio de indiscutible aflicción, aún bajo las predicadas teorías relativas de la pena, receptadas en la finalidad que persigue la cárcel según nuestra constitución nacional. Sin embargo, aún en escenarios de optimización y dulcificación del encierro, en tanto ello sea posible, su experiencia es un extremo cuya dolencia no constituye per se violación a derecho constitucional alguno mientras el Estado satisfaga y garantice condiciones mínimas y estandarizadas de trato respetuoso y digno de los reclusos.

En tal sentido reviste especial interés el art. 1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, que establece: "*...no se considerarán torturas las penas o sufrimientos que*



*sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. ... "*

Al unísono, el Estado Argentino asumió el compromiso de investigar, juzgar y eventualmente condenar, conforme el derecho interno e internacional, toda violación a los derechos humanos cometida, en nuestro caso, en la última excepcionalidad institucional, constituyendo un deber inquebrantable el desarrollo de los procesos judiciales hacia la dilucidación de tales eventos. Las medidas restrictivas de la libertad durante el proceso, donde no se discute el estatus de inocencia que toda persona mantiene hasta tanto exista una condena firme, se proyectan al aseguramiento de la correcta marcha del litigio, pero además en este caso, al estricto cumplimiento del compromiso convencional aludido, cuyo opuesto es la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Ahora bien, los distintos aportes médicos que exhibe la causa, suficientemente revistados por los distinguidos colegas que me precedieron en el uso de la palabra, dan cuenta de una situación que, al menos, podría infligir al imputado un riesgo de salud cierto, aunque ello no sugiere *per se* que el mantenimiento del encierro albergue la situación de trato inhumano, cruel o degradante. De todos modos, y en adición a lo expuesto precedentemente, las cuestiones motoras que se han ventilado en la audiencia, referidas a la imposibilidad de trasladarse para realizar sus necesidades fisiológicas básicas, la especial cocción que requieren los alimentos que debe consumir merced la dieta por su tratamiento oncológico y que la penitenciaría no puede garantizar, y condiciones de alojamiento que la defensa estima inapropiadas a cuenta del estado de salud precario que padece el imputado, ameritan una nueva decisión del órgano judicial que tome en cuenta todos estos extremos.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FLP 373/2011/58/CFC39

Por ello, frente a la ponderación de los extremos jurídico-constitucionales que compiten por la solución del entramado, estimo que el tribunal de grado cuenta en la actualidad con datos complementarios a los que otrora tuviera para denegar el reclamo de la defensa, o al menos no suficientemente pesquisados, extremo que permite acoger el pedimento del recurrente y reenviar al órgano de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los insumos que no cotejó suficientemente conforme la doctrina aquí fijada.

Tal mi voto.

Por ello, el Tribunal por mayoría

### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación de la Defensa Pública Oficial de Rubén Alfredo Boan; **REVOCAR** la decisión de fs. 454/460; **CONCEDER** el arresto domiciliario del nombrado; y devolver la causa al tribunal de origen para que **fije las condiciones** en que aquél se cumplirá; sin costas (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines establecidos en el artículo 400, en función del 469 del Código Procesal Penal de la Nación; y, oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas N° 15/13 y 24/13 de la CSJN).

Remítase la presente causa al tribunal de origen sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.1



---

*Fecha de firma: 29/01/2016*

*Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA*

*Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI*

*Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO*

*Firmado(ante mi) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF*



#24476219#146320947#20160129090806865